Consejería de
Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio

Dirección General de
Medio Ambiente

Avda. Luis Ramallo, s/n
06800 MÉRIDA
http://www.juntaex.es
Teléfono: 924 00 20 00
Fax: 924 00 61 15

JUNTA DE EXTREMADURA

Ref: FDR/cbf
Asunto: Notificación Resolución.
Expte: AAI 07/9.3.b/8
(Cítese al contestar).

RESOLUCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 53 y 89 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, y en virtud de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, se formula la siguiente Resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La extinguida Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, de la, también extinguida, Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, otorgó en su día, mediante Resolución de 7 de octubre del año 2008, Autorización Ambiental Integrada al proyecto de instalación de explotación porcina intensiva, a favor de **Arenales de Hinojosa, SA**, en el término municipal de Hinojosa del Valle, provincia de Badajoz.

SEGUNDO.- El apartado g de dicha Resolución, al regular el Plan de ejecución, recoge un condicionado, con el contenido que luego se dirá, al que la mercantil debía haber dado cumplimiento en plazo y forma.

TERCERO.- Mediante **Oficio de fecha 19 de enero de 2015**, se puso en conocimiento de **Arenales de Hinojosa, SA** que, dado que constaba, y consta, en el expediente administrativo AAI 07/9.3.b/8, que había transcurrido el plazo máximo concedido a la mercantil para la obtención del Acta de Puesta en Servicio indicada en el expositivo anterior, y **a efectos de proceder a declarar la pérdida de vigencia del acto autorizatorio**, con cesación de los efectos que le son propios, se le otorgaba un plazo de diez días para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimase pertinentes en defensa de sus derechos e intereses, respecto al incumplimiento del Plan de ejecución previsto en la resolución de otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada. No habiendo hecho uso de este trámite de audiencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se ha dado debido cumplimiento a los trámites legalmente exigibles, establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

QUINTO. - A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Resolución se adopta en virtud de lo dispuesto en los artículos 12, 53 y 89 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,* en concordancia con el artículo 6, apartado e) del *Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.*

SEGUNDO.- El *apartado g de la Resolución de otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada* de la que es titular **Arenales de Hinojosa, SA,** establece:

" - g - Plan de ejecución

1. Las **obras, instalaciones y medidas** necesarias para cumplir con el condicionado fijado en esta AAI y con el condicionado recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, **DEBERÁN FINALIZARSE EN UN PLAZO QUE PERMITA QUE EL COMIENZO DE LA ACTIVIDAD SE PRODUZCA EN UN PLAZO MÁXIMO DE VEINTICUATRO MESES**. (...)

4. Dentro del plazo indicado, el TAAI deberá aportar certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras y mejoras realizadas para el tratamiento y evacuación adecuados de las aguas residuales, emisiones atmosféricas, residuos o cualquier otro condicionado reflejado en esta AAI, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI, de forma que la DGECA gire una visita de comprobación y se extienda un acta de puesta en servicio que apruebe favorablemente las obras e instalaciones autorizadas (...)".

No obstante el plazo indicado en el punto 1 del apartado g de la condición acabada de transcribir, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental/ Dirección General de Medio Ambiente, concedió, de oficio, una adaptación del mismo por 4 años, incluidos los 24 meses concedidos inicialmente, y posteriormente los 12 meses otorgados también de oficio.

TERCERO.- Este plazo a que hace referencia el apartado g de la Resolución de concesión de la Autorización Ambiental Integrada, constituye un ***elemento accidental del acto administrativo: una condición***. La condición es la cláusula por la que *se subordina* el comienzo o *la cesación de los efectos de un acto al cumplimiento de un suceso fortuito o incierto*. En el primer caso se habla de condición suspensiva y en el segundo de **condición resolutoria.**

En el presente caso, estaríamos ante una *pérdida de vigencia del acto administrativo por incumplimiento de condiciones*: en los supuestos de revocación por incumplimiento de obligaciones esenciales del título administrativo, ***basta el ACTO DECLARATIVO que aprecie adecuadamente dicho incumplimiento DESPUÉS DE UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA LA DEFENSA DEL TITULAR A TRAVÉS DEL CORRESPONDIENTE TRÁMITE DE AUDIENCIA***. Se trata de *"un modo de control de una actividad intervenida",* en cuanto que ciertos incumplimientos del particular llevan consigo la caducidad o revocación del título de que disfrutan.

Estableció la *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 2001: "(...) SEXTO.- (...) Y, así, ha de considerarse que se trata de "un modo de control (el más enérgico de todos los que dispone la Administración) de una actividad intervenida", en cuanto que ciertos incumplimientos del particular llevan consigo la caducidad o revocación del título de que disfrutan. Manifestaciones de esta consecuencia son, como señala la STS de 24 de abril de 2000, no sólo la "caducidad-sanción" de las concesiones de bienes de dominio público y de servicios públicos, sino también la "**caducidades-sanción" de autorizaciones administrativas.***

*(...) estas llamadas **"sanciones rescisorias"** se inscriben no tanto en el ámbito del poder sancionador como en el de la propia relación bilateral con el aditamento de la disponibilidad de la **autotutela que el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración**, a diferencia de lo que ocurre en la revocación de licencias o autorizaciones que afectan a derechos previos de los particulares, cuyo ejercicio posibilitan tales actos administrativos, que entran en el ámbito de los actos sancionatorios propiamente dichos (Cfr. STS 26 de marzo de 2001).*

Resulta especialmente significativa, a estos efectos, la distinción entre autorizaciones por operación y ***autorizaciones de funcionamiento*** *(...). Estas responden al esquema de los* ***actos-condición*** *y son, pues, títulos jurídicos que colocan al autorizado en una situación objetiva, definida abstractamente por las normas aplicables constitutivas de un status complejo.*

La revocación del ***título administrativo habilitante*** *aparece, en consecuencia, como una* ***condición resolutoria incorporada*** *al mismo; de tal manera que en caso de verificarse el presupuesto de la condición consistente en el incumplimiento (...) de sus obligaciones por parte del sujeto titular de la autorización, sobreviene la consecuencia jurídica de la extinción del acto administrativo por el que se otorgó el título (...)".*

CUARTO.- Consta en el expediente administrativo **Acta de Inspección de fecha 1 de abril de 2014,** suscrita por personal técnico de la Dirección General de Medio Ambiente de la también extinguida Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el que se recoge (es cita literal):

"(...) SE COMPRUEBA QUE NO SE HAN LLEVADO A CABO NINGUNA DE LAS OBRAS AUTORIZADAS (...)".

QUINTO.- En base a ello, este Órgano Directivo,

RESUELVE

DECLARAR LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE 7 DE OCTUBRE DEL AÑO 2008, por la que se otorgó Autorización Ambiental Integrada y se formuló Declaración de Impacto Ambiental, a favor de **Arenales de Hinojosa, SA**, para ejercer la actividad en la instalación porcina de la que es titular, ubicada en el término municipal de Hinojosa del Valle, provincia de Badajoz, **POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES RECOGIDAS EN LA MISMA RESPECTO A LOS PLAZOS PARA PROCEDER A LLEVAR A EFECTO EL PLAN DE EJECUCIÓN.**

Contra esta Resolución, que **pone fin a la vía administrativa,** podrá interponer el interesado, en el plazo de **DOS MESES,** contados desde el día siguiente al de su notificación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 a) y 46.1 de la *Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.*

Notifíquese a **Arenales de Hinojosa, SA** la presente Resolución, dándose con ello debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la *Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

En Mérida, a 4 de mayo de 2016

EL DIRECTOR GENERAL
DE MEDIO AMBIENTE

Fdo.: Pedro Muñoz Barco.